

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO QUE LOS ADULTOS CONTACTEN A  
MENORES DE EDAD CON FINES SEXUALES, A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES**

**LUIS FERNANDO FUENTES RAMÍREZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO QUE LOS ADULTOS CONTACTEN A  
MENORES DE EDAD CON FINES SEXUALES, A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS FERNANDO FUENTES RAMÍREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
Vocal: Lic. Hector René Granados Figueroa  
Secretario: Lic. Hector Anibal De León Velasco

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ronald Colindres Roca  
Vocal: Lic. Raul Antonio Castillo Hernández  
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequen

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,  
 27 de enero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, **JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LUIS FERNANDO FUENTES RAMÍREZ con carné 200312127  
 inscrito NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO QUE LOS ADULTOS CONTACTEN A MENORES DE EDAD  
CON FINES SEXUALES A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.

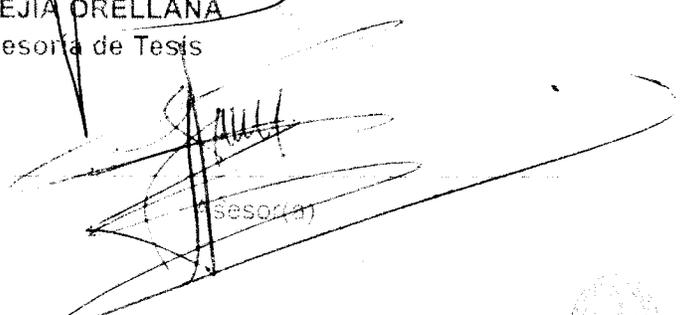
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declararé  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

A fin de ello iré a el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 de Enero 2014

  
 (asesor(a))

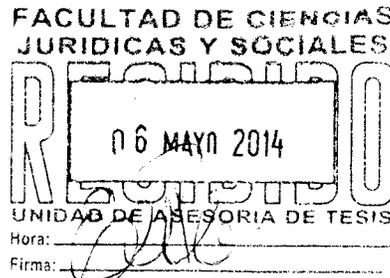




**DOCTOR EN CIENCIAS PENALES**  
**Jaime Ernesto Hernández Zamora**  
**Abogado Penalista**

**Guatemala, 23 de Abril del año 2014.-**

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



**Respetable Dr. Bonerge:**

**De manera muy atenta me dirijo, a usted para hacer de su conocimiento que procedí a la asesoría de la tesis del bachiller LUIS FERNANDO FUENTES RAMÍREZ, según nombramiento de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, la cual se intitula: "NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO QUE LOS ADULTOS CONTACTEN A MENORES DE EDAD CON FINES SEXUALES A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN". Así mismo, le comunicó que el título de la tesis fue modificado, siendo ahora: "NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO QUE LOS ADULTOS CONTACTEN A MENORES DE EDAD CON FINES SEXUALES, A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES".**

**Posteriormente de las atribuciones asignadas a mi persona, le informo lo siguiente:**

**a.- El trabajo realizado abarca un contenido enmarcado en lo relacionado a la necesidad de tipificar como delito que los adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, así mismo establece las vulneraciones de los derechos de los menores de edad.**

**b.- En el desarrollo de la tesis, se empleó la metodología y técnicas de investigación adecuadas. Los métodos de investigación utilizados fueron los siguientes: Método deductivo que indicó la falta de regulación legal, Método analítico, que se utilizó para estudiar y analizar la doctrina aplicable y el Método sintético, determinó la necesidad de tipificar el delito de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales. El proceso para la elaboración de la misma abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal autorizada.**

**c.- El trabajo de investigación desarrollado, al ser debidamente revisado, cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción y las reglas fundamentales de ortografía.**

6ª. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.

Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252 - Cel.: 5510-3896

E-mail: [buffetejuridicohernandez@hotmail.com](mailto:buffetejuridicohernandez@hotmail.com) - [jaime7@intelnnett.com](mailto:jaime7@intelnnett.com) Guatemala, C. A.



**DOCTOR EN CIENCIAS PENALES**  
**Jaime Ernesto Hernández Zamora**  
**Abogado Penalista**

d.- En lo que respecta a la contribución científica del trabajo llevado a cabo por el Bachiller Luis Fernando Fuentes Ramírez, el mismo es fundamental para la sociedad guatemalteca debido a que determina, que crear la figura delictiva de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, vendría a frenar el aumento de este hecho ilícito.

e.- La redacción de la conclusión discursiva es adecuada, elaborada de forma correspondiente, teniendo relación y congruencia con los seis capítulos desarrollados.

f.- Los libros en los cuales está fundamentada la investigación, son de autores de nivel académico reconocido, minuciosamente escogidos para enriquecer la investigación.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite respectivo, y pueda evaluarse posteriormente por el tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Así mismo declaro expresamente no ser pariente del Bachiller Luis Fernando Fuentes Ramírez, dentro de los grados legales de parentesco.

Sin otro particular, atentamente.

  
**Dr. JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA**  
**Colegiado No. 4189**  
**Asesor de Tesis**

6ª. Avenida 0-60, zona 4, Oficina 412, 4to. Nivel, Edificio Torre Profesional I.  
Tels. 2335-1856, 2335-2083, Fax: 2335-2252 - Cel. 5510-3896  
E-mail: [buffetejuridicohernandez@hotmail.com](mailto:buffetejuridicohernandez@hotmail.com) - [jaime7@intelnnett.com](mailto:jaime7@intelnnett.com) Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS FERNANDO FUENTES RAMÍREZ, titulado NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO QUE LOS ADULTOS CONTACTEN A MENORES DE EDAD CON FINES SEXUALES A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





## DEDICATORIA

- A DIOS TODO PODEROSO:** Que me permite vivir un nuevo día y me brinda la sabiduría y fortaleza, por guiarme en cada etapa para poder alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES:** Santiago Fuentes Tahuite y Placida Ramírez Casanga (Q.E.P.D), a mi padre como un homenaje presente. A mi madre como un homenaje póstumo. Gracias por sus consejos y educación dados y por formar un hombre de bien.
- A MIS HERMANOS:** Andrés, Silvia, Francisco, por su amor y apoyo incondicional. Con quienes comparto este triunfo.
- A MIS SOBRINOS:** Con especial cariño y afecto.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Como muestra de amistad, en especial a Carlos Adolfo Boiton Velasquez, Celia Guzmán, Jesica Urizar Araujo, Astrid Moran, y Sonia Álvarez.
- A MI UNIVERSIDAD:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme albergado durante los años de estudio; universidad del pueblo a la cual me siento orgulloso de pertenecer.
- A MI FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales; fuente inagotable de sabiduría, a la que debo mi formación académica.
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Que me vio nacer, y a quien me debo como profesional.



## PRESENTACIÓN

El surgimiento de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, ha traído consigo una serie de fenómenos, tanto positivos como negativos. Con el constante uso de estas tecnologías, por parte de los guatemaltecos, ha surgido un fenómeno negativo en Guatemala, que aumenta cada vez más, y que consiste en el acto por medio del cual, los adultos contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.

Esta conducta ilícita, actualmente no está sancionada penalmente, ya que no se encuentra regulada en la ley penal guatemalteca vigente, por lo que su ejecución se ha visto favorecida y su persecución dificultada, por lo que es necesario realizar una investigación para contribuir a la discusión del tema, que origine más investigación e interés de la población y plantear una propuesta viable que busque demostrar la necesidad de tipificar conductas, advertir e informar de manera efectiva este fenómeno.



## HIPÓTESIS

Para proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, se debe tipificar como delito en Guatemala, el acto mediante el cual los adultos contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.

Mediante la tipificación podrá garantizarse la protección de este bien jurídico tutelado, permitiendo castigar esta conducta ilícita con una sanción y previniendo que los adultos cometan este tipo de infracción penal. Asegurando también que los menores de edad puedan hacer un uso seguro de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.

El Organismo Legislativo es el encargado de realizar el procedimiento para tipificar este fenómeno que aumenta en Guatemala, con el objetivo de proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, así como el de actualizar los tipos penales en la Ley penal.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el objeto de comprobar la hipótesis establecida en la presente investigación, se emplearon los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo, y científico.

La hipótesis fue sometida a prueba, para determinar si es apoyada o refutada, se realizaron análisis de hechos particulares, dentro de la investigación respectiva, que corroboraron los hechos observados y concuerdan con la propuesta.

Al final de la investigación, mediante los resultados generados y conocimientos derivados, obtenidos a través de los métodos de investigación propuestos, se comprobó y confirmó, que para proteger la indemnidad sexual de los menores de edad, se debe tipificar como delito en Guatemala, el acto mediante el cual los adultos contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El derecho penal.....	1
1.1. Definición del derecho penal.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	4
1.3. Contenido del derecho penal.....	5
1.4. Ramas del derecho penal.....	5
1.5. Fines del derecho penal.....	7
1.6. Características del derecho penal.....	7
1.7. Definición de ley penal.....	10
1.8. Características de la ley penal.....	11
1.9. Forma y especies de ley penal.....	13
1.10. Leyes penales en blanco o abiertas.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El delito y sus elementos.....	17
2.1. Definición de delito.....	17
2.2. La teoría del delito.....	18
2.3. Clasificación de los delitos.....	24
2.3.1. Por su gravedad.....	25
2.3.2. Por su estructura.....	25
2.3.3. Por su resultado.....	25
2.3.4. Por su ilicitud y motivaciones.....	26
2.3.5. Por la forma de acción.....	26
2.3.6. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad.....	26
2.4. Iter criminis, las fases del delito.....	27
2.5. Sujetos, objetos, y bien jurídico tutelado del delito.....	28
2.6. Autoría y participación en el delito.....	30



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. La pena.....	33
3.1. Origen de la pena.....	33
3.2. Definición de la pena.....	33
3.3. Características de la pena.....	34
3.4. Naturaleza y fines de la pena.....	37
3.5. Clasificación de las penas.....	37

### CAPÍTULO IV

4. El niño y el adolescente.....	43
4.1. Niño.....	43
4.2. El adolescente.....	43
4.3. Diferencias entre el niño y el adolescente.....	44
4.4. Derechos del niño y del adolescente.....	44
4.5. Instituciones nacionales que velan por el bienestar de la niñez.....	47
4.6. Instituciones internacionales que velan por el bienestar de la niñez, qué papel juegan y que aportan al sistema penal guatemalteco.....	58

### CAPÍTULO V

5. Las tecnologías de la información y la comunicación.....	63
5.1. Definición de las tecnologías de la información y la comunicación.....	63
5.2. Características de las tecnologías de la información y la comunicación..	64
5.3. Las tecnologías de la información y la comunicación en la enseñanza...	67
5.4. Ventajas y desventajas de las tecnologías de la información y la Comunicación.....	70
5.5. Hábitos de uso de las tecnologías de la información y la comunicación de los adultos.....	71
5.6. Hábitos de uso de las tecnologías de la información y la comunicación por los niños y adolescentes.....	73



5.7. Visión general de las amenazas de las tecnologías de la información y la comunicación para los niños y adolescentes.....	75
---	----

**CAPÍTULO VI**

6. Importancia de tipificar como delito que los adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales en el Código Penal.....	81
6.1. Antecedentes en Guatemala, de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.....	82
6.2. A través del derecho comparado, se establece que con frecuencia existen en diferentes países del mundo, adultos que ejecutan acciones de contactar a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.....	86
6.3. Propuesta de tipificación.....	91
6.4. Proyecto de ley.....	96
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>

## INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, han generado formas diferentes de realizar las actividades personales y sociales, pero de igual manera, también ha generado nuevos problemas sociales, como el problema en concreto, de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.

Este hecho ilícito consiste, en el acto que un adulto realiza a través de internet, del teléfono, redes sociales o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, para contactar con un menor de edad y proponerle concertar un encuentro con el mismo, a fin de cometer cualquier conducta de naturaleza sexual, realizando actos materiales encaminados al acercamiento.

El objetivo general de la investigación, fue coadyuvar a la discusión del problema indicado, para que origine interés de la población y formular una propuesta viable que busque tipificar conductas, advertir e informar de manera efectiva sobre este hecho delictivo.

El derecho penal debe dar soluciones a este tipo de conductas ilícitas, ya que atentan contra bienes jurídicos, y su comisión no se sanciona penalmente, por lo cual resulta urgente su tipificación. Por lo que para proteger la indemnidad sexual de los menores de edad se debe tipificar como delito en Guatemala, el acto mediante el cual los adultos contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales.

Con la información necesaria para la investigación, se realizó el informe final de tesis que consta de seis capítulos: el primero hace referencia al derecho penal, su definición, naturaleza jurídica, contenido, ramas, fines; en el segundo capítulo, se estudia el delito, su definición, la teoría general del delito, su clasificación, sus fases, bien jurídico tutelado, autoría y participación en el delito; en el tercer capítulo se estudia la pena, su

origen, definición, características, naturaleza, fines y clasificación; mientras que en el cuarto, se estudia el niño y el adolescente, diferencias entre ambos, sus derechos, e instituciones que velan por su bienestar; en el quinto capítulo se estudia las tecnologías de la información y la comunicación, su definición, características, ventajas y desventajas; y en el sexto capítulo se estudia la importancia de tipificar como delito, que adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales en el Código Penal, su definición, antecedentes en Guatemala y en otros países, y la propuesta de tipificación.

Para la realización del trabajo de tesis se utilizó el método científico, analítico, sintético, inductivo y deductivo, se realizaron las fases de selección de información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos. Las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna. La hipótesis formulada fue comprobada al determinar la necesidad de tipificar como delito, que adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales en el Código Penal vigente guatemalteco.

En consecuencia la presente investigación, pretende sensibilizar a la sociedad guatemalteca, para entender las consecuencias que produce el acto mediante el cual adultos contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, así mismo presenta una propuesta de reformas legales para la tipificación del delito en análisis, con base a los casos en concreto que sucedieron en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal

El derecho penal tiene la tarea de proteger los bienes fundamentales del individuo y la comunidad, mediante sus normas jurídicas. Estos bienes son elevados a la categoría de bienes jurídicos, por la protección de estas normas jurídicas.

La protección de bienes por el derecho penal, se realiza a través de la creación de normas jurídicas penales, así como de figuras jurídicas encargadas de sancionar todas aquellas conductas que atenten contra estos bienes.

Estas normas jurídicas penales pueden ser de dos clases, prohibitivas e imperativas. En la primera, el derecho penal prohíbe las acciones dirigidas a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos, y a través de la segunda, ordena realizar determinadas acciones para evitar la lesión o peligro de los bienes jurídicos.

#### 1.1. Definición del derecho penal

Diversos autores definen el derecho penal de distintas formas, pero con similitud, las siguientes definiciones son aceptadas generalmente, por su precisión, empezando con la definición propuesta por Bacigalupo Enrique, quien manifiesta lo siguiente: "En una consideración puramente jurídica, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto

de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas."<sup>1</sup>

Es importante resaltar que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, las normas jurídicas son creadas para proteger un bien, y deben contener también una sanción.

Continuando con las definiciones Franz Von Liszt, este, concibe el derecho penal como: "El conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, y la pena como legítima consecuencia."<sup>2</sup>

Cabe hacer hincapié en que el Estado, es el encargado de crear las reglas o normas jurídicas que protegen los bienes de los ciudadanos.

Jiménez de Asúa define el derecho penal como: "Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma, una pena finalista o una medida aseguradora."<sup>3</sup>

De la definición anterior se extrae que además de una pena correspondiente a la infracción a la ley penal, también existe una medida aseguradora.

---

<sup>1</sup> Bacigalupo Z., Enrique, **Manual de derecho penal**, Pág. 6

<sup>2</sup> Von Liszt, Franz, **Tratado de derecho penal**, Pág. 41

<sup>3</sup> Jimenez De Asúa, Luis, **Principios del derecho penal, la ley y el delito**, Pág. 18

Según el escritor Eugenio Cuello Calón, el derecho penal: "Es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece."<sup>4</sup>

Al analizar las diferentes definiciones del derecho penal, se nota con claridad que se hace una separación de los delitos, las penas y medidas de seguridad, lo cual es lo generalmente aceptado en diversas legislaciones.

Mientras que otros autores manifiestan que el derecho penal, es una rama del derecho que puede ser definida a través de dos puntos de vista, tanto el objetivo, como el subjetivo.

"Se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y objetivo; desde el punto de vista subjetivo (Jus-puniendi), que se define así: es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, como también, es la facultad del Estado de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad según sea el caso. Desde el punto de vista objetivo o material: es la parte del derecho compuesto por un conjunto de normas jurídico-penales, establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, Pág. 8

<sup>5</sup> De Mata Vela, José Francisco y José Anibal De León Velasco, **Derecho penal guatemalteco**, Pág. 4

Considero que el derecho penal puede definirse desde el punto de vista objetivo, como: el conjunto de normas jurídicas y principios que establecen que conductas se consideran delitos o faltas, así como las penas y las medidas de seguridad a imponer. Y desde el punto de vista subjetivo, el derecho penal es: aquella facultad que tiene el estado de determinar que conductas son consideradas como delitos o faltas, así como, las penas y las medidas de seguridad a imponer.

## **1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal**

Para determinar la naturaleza jurídica del derecho penal, es necesario establecer el lugar donde nace y la ubicación que tiene dentro las disciplinas jurídicas. Se le ha tratado de ubicar tanto en el derecho privado, en el derecho público y en el derecho social, pero, por las características que posee dicha rama del derecho, se considera que el derecho penal es una rama del derecho público interno, ya que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, y la imposición de una pena o medida de seguridad, esto constituye una función meramente pública, pues es función que solo le corresponde al Estado. Además, la comisión de cualquier hecho delictivo genera una relación directa entre el infractor y el Estado, titular del poder punitivo, por lo que se considera que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública.

Considero que el derecho penal puede definirse desde el punto de vista objetivo, como: el conjunto de normas jurídicas y principios que establecen que conductas se consideran delitos o faltas, así como las penas y las medidas de seguridad a imponer. Y desde el punto de vista subjetivo, el derecho penal es: aquella facultad que tiene el estado de determinar que conductas son consideradas como delitos o faltas, así como, las penas y las medidas de seguridad a imponer.

## **1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal**

Para determinar la naturaleza jurídica del derecho penal, es necesario establecer el lugar donde nace y la ubicación que tiene dentro las disciplinas jurídicas. Se le ha tratado de ubicar tanto en el derecho privado, en el derecho público y en el derecho social, pero, por las características que posee dicha rama del derecho, se considera que el derecho penal es una rama del derecho público interno, ya que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, y la imposición de una pena o medida de seguridad, esto constituye una función meramente pública, pues es función que solo le corresponde al Estado. Además, la comisión de cualquier hecho delictivo genera una relación directa entre el infractor y el Estado, titular del poder punitivo, por lo que se considera que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública.

### **1.3. Contenido del derecho penal**

El contenido del derecho penal está integrado por el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, situación esta, que ha hecho que el Código Penal guatemalteco se encuentre dividido en dos partes: la parte general y la parte especial.

- **Parte general del Código Penal Guatemalteco**

Esta parte comprende las instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, delincuente, pena y medidas de seguridad. Esta se encuentra desarrollada en el libro primero del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal guatemalteco.

- **Parte especial del Código Penal Guatemalteco**

Esta comprende específicamente los delitos y las faltas, así como también las penas y medidas de seguridad a imponer. Se desarrolla en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en los libros segundo y tercero.

### **1.4. Ramas del derecho penal**

Tanto el derecho penal material o sustantivo, como el derecho procesal penal o adjetivo, son autónomos. Cada uno tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo

cual no significa que existe una separación absoluta entre ambos, ya que uno es indispensable para la aplicación del otro.

- **El derecho penal material o sustantivo**

Tiene como objeto el estudio del delito, las faltas, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; se encuentran regulados en el Decreto 17-73 del Congreso de la República Código Penal y otras leyes penales de tipo especial.

- **El derecho procesal penal o adjetivo**

Este establece el conjunto de normas jurídicas y doctrinas que regulan todo el proceso penal, convirtiéndose en el medio para aplicar el derecho penal material o sustantivo.

A través de un proceso busca la aplicación de las leyes del derecho penal material o sustantivo, también la deducción de la responsabilidad penal, la emisión de una sentencia y por último ejecutar lo ordenado en ella.

- **El derecho penal ejecutivo o penitenciario**

Es el conjunto de normas jurídicas y doctrinas que regulan la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios, regula todos los aspectos administrativos y jurídicos, relativos a la ejecución, aplicación y control de las penas y medidas de seguridad.

### **1.5. Fines del derecho penal**

El derecho penal ha tenido como fin, mantener el orden jurídico previamente establecido y su restauración, lográndolo a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es vulnerado por la comisión de un hecho delictivo.

Con la aplicación de las medidas de seguridad, el derecho penal se convierte en un derecho preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines la prevención del delito y la efectiva rehabilitación del infractor, para devolverlo a la sociedad como un ser útil a ella.

Por tanto el fin primordial del derecho penal, es mantener el orden jurídico previamente establecido o restaurarlo mediante la imposición y ejecución de las penas o medidas de seguridad, así como también la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

### **1.6. Características del derecho penal**

- **Es una ciencia social y cultural**

El derecho penal es una ciencia social y cultural por el hecho de que no estudia fenómenos naturales sino regula conductas, atendiendo un fin que es considerado sumamente importante.

- **Es fragmentario**

El derecho penal es solamente una parte de los medios de control, con que el estado cuenta.

- **Subsidiario**

El derecho penal se debe utilizar únicamente como un último recurso del estado contra las conductas delictivas.

- **Intervención mínima**

Solamente puede actuar cuando las conductas, se encuentran previamente reguladas en la ley penal como delitos.

- **Único y exclusivo**

El único con la facultad para aplicar el derecho penal es el Estado, a través de uno de sus organismos, que es el Judicial.

Los autores De Mata Vela y De León Velasco, indican que las características del derecho penal son las siguientes:

- a) **"Es normativo**, porque está compuesto por normas, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta del hombre dentro de la sociedad.
  
- b) **Es de carácter positivo**, porque es fundamentalmente jurídico, ya que, el derecho penal vigente es solamente aquel, que el Estado ha promulgado como tal.
  
- c) **Pertenece al derecho público**, el derecho penal es irrefutablemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación están delegadas exclusivamente al Estado, el cual está investido de poder público.
  
- d) **Es valorativo**, porque el derecho penal califica los actos humanos con arreglo a una valoración.
  
- e) **Es finalista**, porque su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido.
  
- f) **Es sancionador**, puesto que castiga, reprime e impone una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, de allí también se desprende una naturaleza sancionadora.
  
- g) **Debe ser preventivo y rehabilitador**, con el apareamiento de las medidas de seguridad el derecho penal deja de ser sancionador para dar paso a una nueva

característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente."<sup>6</sup>

### 1.7. Definición de ley penal

Palacios Motta, Jorge Alfonso, en su obra apuntes de derecho penal, define magistralmente la ley penal como: "El conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad, que corresponden a las figuras delictivas."<sup>7</sup>

Es importante resaltar que en la anterior definición, la función principal de la ley penal es determinar con precisión cuales son los delitos, faltas, penas y medidas de seguridad.

Mientras que el autor Eduardo López Betancourt, en su libro introducción al derecho penal, indica que: "La ley penal es la expresión del poder público debidamente establecido, en la cual se señalan de manera objetiva y justa los delitos, las penas y las medidas de seguridad."<sup>8</sup>

Este autor al igual que el anterior se enfoca en indicar que la función de la ley penal es señalar o definir los delitos, faltas, penas y medidas de seguridad. Considero que las definiciones, de los autores citados anteriormente, son las más precisas y aceptadas

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, Pág. 10 a la 12

<sup>7</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso, *Apuntes de derecho penal*, Pág. 98

<sup>8</sup> López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, Pág. 64

generalmente, ya que el Código Penal guatemalteco contempla todos aquellos tipos penales, así como las faltas, penas y medidas de seguridad, y que han sido previamente determinadas, definidas o indicadas por el órgano competente para crearlas.

### **1.8. Características de la ley penal**

La doctrina del derecho penal indica que las características más significativas de la ley penal, son las siguientes:

- **Exclusividad**

Porque se refiere a que sólo la ley penal produce derecho penal, es decir, que es la única que puede contener y definir los delitos, faltas y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

- **General, obligatoria, e igual**

Es general, porque la ley penal se dirige a todas las personas. Obligatoria porque todos tienen la obligación de acatarla, e Igual, porque ante la ley todos somos iguales, es decir, que en la aplicación de la misma no debe haber un tratamiento especial para ninguna persona.

- **Permanente e ineludible**

La vigencia de la ley penal permanece hasta que otra ley la abrogue o la derogue, y, es ineludible, ya que nadie puede sustraerse de ella.

- **Es imperativa**

Porque la ley penal contiene normas prohibitivas o mandatos que todos deben cumplir, y las personas sólo deben acatarla.

- **Sancionadora**

La ley penal contiene sanciones, que bien pueden ser una pena o una medida de seguridad.

- **Constitucional**

La ley penal tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **1.9. Forma y especies de ley penal**

- **Formas de la ley penal**

Cuando se refiere a las formas de la ley penal, se debe establecer el órgano u organismo de donde se origina. La ley penal puede ser formal y material.

- **Ley penal formal**

Es toda norma jurídica penal, que emana del organismo técnicamente facultado para crearla, y que a nivel nacional, es el Congreso de la República de Guatemala.

- **Ley penal material**

Son todas aquellas normas jurídicas, que no han emanado del órgano constitucionalmente establecido para crearlas.

- **Especies de la ley penal**

Aparte del Código Penal, existen otros cuerpos legales que son considerados como especies de la ley penal.

- Leyes Penales Especiales

Son todas aquellas normas jurídicas penales, que no están contenidas en el Código Penal, y que regulan la conducta de personas determinadas, o tutelan bienes jurídicos específicos, convirtiéndose en leyes penales especiales, tal es el caso de la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley de Armas y Municiones, la Ley Contra el Femicidio, etc.

- Convenios internacionales

Son acuerdos entre países, que contienen normas de tipo jurídico penal, y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de los países suscriptores, cuando una ley interna les da el carácter de legislación estatal.

- Decretos leyes

Son todas aquellas normas jurídicas con carácter de ley, que emanan del Organismo Ejecutivo, cuando no se encuentra reunido o no existe el Organismo Legislativo, que es el órgano encargado constitucionalmente de crear las leyes. Estos decretos leyes nacen regularmente en un estado de emergencia o en un gobierno de facto.

### **1.10. Leyes penales en blanco o abiertas**

Palacios Motta, Jorge Alfonso manifiesta en su obra apuntes de derecho penal, que las leyes penales en blanco o abiertas: "Son normas o preceptos que aparecen dentro de

los códigos penales estableciendo una sanción sin describir el tipo penal, es decir, que aparece en el código la pena, pero la figura delictiva debe buscarse en una ley distinta o en un reglamento, ordenanza de policía o de sanidad para tipificar el delito. En criterio de Jiménez de Asúa, la ley penal en blanco, es la entidad legal completada por un reglamento o por ordenes de la autoridad, de tal manera que en este punto los reglamentos juegan un papel muy importante."<sup>9</sup>

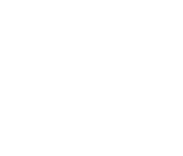
Mientras que los autores Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, indican que: "La estructura de las normas penales se compone de dos partes: la definición del supuesto del hecho punible y el establecimiento de la consecuencia jurídica o la sanción. Se dice que nos encontramos ante una ley penal en blanco, cuando parte de esta estructura (generalmente, parte de la definición del supuesto de hecho) no se contiene en la propia ley penal sino que esta se remite a una norma distinta."<sup>10</sup>

Por lo expuesto anteriormente, considero que las leyes penales en blanco o abiertas, son todas aquellas normas jurídicas, que carecen de uno de sus elementos principales, concretamente la definición de la conducta delictiva, por lo que esta debe ser buscada en otra norma jurídica distinta a la que la contiene.

---

<sup>9</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso, **Ob. Cit.** Pág. 102

<sup>10</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, **Derecho penal parte general**, Pág. 110



## CAPÍTULO II

### 2. El delito y sus elementos

#### 2.1. Definición de delito

Existen diversas definiciones del delito, pero considero que los siguientes autores proporcionan las más precisas y aceptadas generalmente.

El autor, Fontán Balestra define de la siguiente manera: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable."<sup>11</sup>

Es importante mencionar que el autor anterior, considera que el delito está constituido por una acción típica, antijurídica y culpable.

Mientras que Luis Jiménez de Asúa define al delito como: "Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella."<sup>12</sup>

Es importante resaltar que en la anterior definición, se indican elementos, que otros autores no mencionan, tal es el caso de la imputación y punibilidad.

---

<sup>11</sup> Fontan Balestra, Carlos, **Derecho penal**, Pág. 39

<sup>12</sup> Jiménez De Asúa, Luis, **Tratado de derecho penal**, Pág. 45

Sebastián Soler define al delito como: "Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal."<sup>13</sup>

Y por su parte el autor José María Rodríguez Devesa define al delito de la siguiente manera: "La acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena."<sup>14</sup>

De las anteriores definiciones ha de notarse, que algunos autores consideran al delito como una acción típica, antijurídica y culpable y para otros con ciertos elementos extra, como la imputación y la punibilidad.

Considero que el delito puede definirse, como toda acción humana, típica, antijurídica, y culpable.

## **2.2. La teoría del delito**

Para comprender en qué consiste la teoría del delito, los autores Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, indican magistralmente que: "La teoría general del delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito."<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Soler, Sebastián, **Derecho penal argentino**, Pág. 29

<sup>14</sup> Rodríguez Devesa, José María, **Derecho penal español**, Pág. 36

<sup>15</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, **Ob. Cit.** Pág. 197

Es decir, que estudia una conducta humana, para determinar si se considera delito o no.

Mientras que el autor Orellana Wiarco, Octavio Alberto, establece: "De la teoría del delito se derivan dos principales funciones: a) permite conocer con exactitud que conducta es delictiva y cual pena le es aplicable, y; b) es una garantía de que únicamente la conducta que se ubique exactamente en la ley penal podrá ser penada, y que la pena no podrá exceder los límites que la propia ley establezca."<sup>16</sup>

Por lo expuesto anteriormente por los autores citados, se establece que la teoría del delito estudia como determinar si una conducta es delito o no, así como garantizar que solo las conductas descritas en la ley penal, sean sancionadas y las penas impuestas se ajusten a los lineamientos establecidos por la ley.

El delito cuenta con diversos elementos característicos, siendo tanto de orden positivo como negativo.

- **Elementos positivos del delito**

Son todos aquellos que de presentarse, hacen que una conducta sea considerada como constitutiva de delito. La doctrina establece los siguientes:

---

<sup>16</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, **Curso de derecho penal, parte general**, Pág. 146

- La acción o conducta humana

"La acción en sentido jurídico penal es la conducta humana que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que la domina y dirige hacia un resultado."<sup>17</sup>

Considero que la acción puede definirse, como aquel elemento positivo del delito, que consiste en una conducta humana, voluntaria, activa o pasiva que modifica el mundo exterior.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna, que ocurre siempre en el pensamiento, en donde se lleva a cabo la planeación. Y otra externa, en la que realiza lo planeado en el mundo externo.

- La tipicidad

"Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley."<sup>18</sup>

Considero que la tipicidad puede definirse como aquel elemento positivo del delito, que consiste, en encuadrar una acción a un tipo penal.

---

<sup>17</sup> Fontan Balestra, Carlos, **Ob. Cit.** Pág. 265

<sup>18</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda, **Derecho penal**, Pág. 61

Cuando se habla de tipicidad y tipo, es necesario realizar la distinción entre ambas para no confundirlas, el tipo es la creación de los legisladores, es la conducta que el estado describe en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es adecuar una conducta concreta con la descripción legal.

Los tipos penales tienen dos elementos: el elemento objetivo, que se refiere a lo externo de la conducta y el aspecto subjetivo, que alude al elemento psicológico del comportamiento.

El tipo penal además tiene tres funciones principales; seleccionadora, garantista y motivadora.

La función seleccionadora del tipo, se refiere a que hay una selección de entre todas las conductas humanas, para considerar que conductas son constitutivas de delitos.

La función de garantía, indica que solo los comportamientos descritos en la ley, pueden ser sancionados.

La función motivadora del tipo se refiere, a que, mediante la amenaza de la sanción establecida en el, las personas se ven motivadas a actuar de acuerdo a la ley.

- La antijuridicidad

Se considera antijuridicidad a todo aquello contrario a derecho, es decir, que es la contradicción entre la acción y el ordenamiento jurídico.

"Formalmente se dice que antijuridicidad es la relación de posición entre la conducta humana y la norma penal, o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico penal establecido previamente por el Estado, también materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado."<sup>19</sup>

La antijuridicidad puede definirse como aquel elemento positivo del delito, que consiste en aquella contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico.

- La culpabilidad

Es un juicio de reproche a quien ha optado por comportarse típica y antijurídicamente, estando aún en condiciones de actuar lícitamente. El reproche se fundamenta en que ha tenido la posibilidad de escoger si se abstiene o no del comportamiento delictivo.

"La culpabilidad es un juicio formulado sobre una situación de hecho, generalmente psicológica, a consecuencia del cual la acción es reprochable, en una palabra

---

<sup>19</sup> De Mata Vela, José Francisco y José Anibal De León Velasco, , Ob. Cit. Pág. 177

culpabilidad es reprochabilidad, es demostrar que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió."<sup>20</sup>

La culpabilidad puede definirse como aquel elemento positivo del delito, que consiste en un juicio de reproche, que le hace la sociedad a una persona, que ha cometido una acción típica y antijurídica, pudiendo haberse comportado de otra forma.

- **Elementos negativos del delito**

Son todos aquellos, que al momento de existir, son suficientes para que no exista delito.

- **Falta de acción**

Puede definirse como un elemento negativo del delito, que consiste, en una conducta humana no voluntaria, que produce un hecho delictivo.

Los actos involuntarios, los que escapan a todo control, no pueden atribuirse a la voluntad y por tanto, no pueden constituir delito.

- **Atipicidad o ausencia de tipo**

Esta puede definirse como un elemento negativo del delito, que consiste, en la no adecuación de la conducta al tipo penal.

---

<sup>20</sup> Fontan Balestra, Carlos, **Ob. Cit.** Pág. 327

Es decir, la conducta concreta no encuadra plenamente en los requisitos que integran el tipo penal, por lo que no existe delito.

- Causas de justificación

Puede definirse como un elemento negativo del delito, que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta, más no la acción y tipicidad.

Entre las causas de justificación el Código Penal, en su Artículo 24 establece la legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho.

- Causas de inculpabilidad

Se define como un elemento negativo del delito, que se presenta cuando no se puede reprochar a una persona la realización de la acción típica y antijurídica, porque cualquier persona se hubiera comportado de igual forma.

Entre las causas de inculpabilidad, el Código Penal en su Artículo 25 establece el miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada.

### **2.3. Clasificación de los delitos**

Doctrinariamente los delitos se clasifican de la siguiente forma:

### **2.3.1. Por su gravedad**

Se clasifican en delitos y faltas, los primeros son infracciones graves a la ley penal, y las faltas son infracciones leves a la ley penal. Los delitos son sancionados con mayor severidad.

### **2.3.2. Por su estructura**

Se clasifican en simples y complejos, los primeros están compuestos de elementos descritos en el tipo penal y violan un solo bien jurídico tutelado.

Los delitos complejos son los que violan diversos bienes jurídicos tutelados y se integran con elementos de diversos tipos penales.

### **2.3.3. Por su resultado**

Se clasifican en delitos de daño, de peligro, instantáneos y permanentes, los primeros lesionan el bien jurídico tutelado, modificando el mundo externo.

Los delitos de peligro ponen en riesgo el bien jurídico tutelado, mientras que los delitos instantáneos, son los que se perfeccionan en el momento de su comisión, y por último los delitos permanentes, son aquellos en donde la acción del sujeto activo, continúa manifestándose por un tiempo largo.

#### **2.3.4. Por su ilicitud y motivaciones**

Se clasifican en comunes, políticos y sociales, los primeros son los que lesionan o ponen en riesgo valores de la persona individual o jurídica. Los delitos políticos, son los que lesionan el orden político del Estado, mientras que los delitos sociales, son los que lesionan el régimen social del estado.

#### **2.3.5. Por la forma de acción**

Se clasifican en delitos de comisión y de omisión. Los primeros se cometen al violar una ley prohibitiva. En los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión se dividen en simple omisión y de comisión por omisión, consistiendo los primeros en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, no importando su resultado, es decir, se sancionan por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión o impropios, consisten en la aparición de un resultado delictivo, por inactividad de algo que el derecho ordenaba hacer.

#### **2.3.6. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad**

Se clasifican en dolosos, culposos, y preterintencionales, los primeros son aquellos, en donde ha existido intención de realizar la conducta delictiva.

Los delitos culposos son aquellos, en donde no se tiene la intención de realizar la conducta delictiva pero que de igual forma se produce por imprudencia, negligencia o impericia.

Y los delitos preterintencionales, son aquellos en donde no se ha tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

#### **2.4. Iter criminis, las fases del delito**

El iter criminis es conocido como el camino o la vida del delito y este se divide en dos fases: la interna y externa.

- **Fase interna**

Esta fase se desarrolla en la mente del sujeto activo y se divide en ideación, deliberación, y resolución.

La ideación consiste en el nacimiento de la idea criminal, en la mente del sujeto activo.

La deliberación se refiere a la decisión del sujeto activo de realizar o no la idea criminal.

Y la resolución es la decisión del sujeto activo de cometer el delito.

- **Fase externa**

Esta fase se desarrolla desde la manifestación del delito hasta su consumación. Y se divide en manifestación, preparación, y ejecución.

La manifestación consiste en el surgimiento de la idea criminal al mundo exterior.

La preparación está constituida por todos aquellos actos preparatorios, realizados por el sujeto activo para lograr su fin.

Y por último la ejecución, consiste en la realización de los actos delictivos, en esta fase puede ocurrir el delito consumado, la tentativa, tentativa imposible, y el desistimiento según lo establece el Código Penal guatemalteco en los Artículos 13 - 14 - 15 y 16.

## **2.5. Sujetos, objetos, y bien jurídico tutelado del delito**

- **Sujetos del delito**

Doctrinariamente existen dos clases de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

- **Sujeto activo**

Es la persona física que comete el delito, denominado también ofensor, infractor o delincuente.

Es el responsable del delito, que pone en peligro los intereses de otra persona u otras personas.

- Sujeto pasivo

Es la persona que recibe o sufre las agresiones o consecuencias del delito, cometido por el sujeto activo. Denominado también como víctima, ofendido o agraviado.

- **Objetos del delito**

Se clasifican en objeto material y jurídico.

- Objeto material

Se refiere a la persona o cosa sobre quien recae la acción ilícita.

- Objeto jurídico

Se refiere al bien jurídico tutelado, es decir, que es el bien protegido por la ley y que el hecho ilícito lesiona.

- **Bien jurídico tutelado**

Es aquel bien o interés, al cual el derecho penal le otorga la debida protección, mediante el tipo penal correspondiente.

## **2.6. Autoría y participación en el delito**

El Código Penal guatemalteco en su Artículo 35 establece, que son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.

Y en el Artículo 36 indica: "son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación."



Y en el Artículo 37 del mismo cuerpo legal, establece: "son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito."





## CAPÍTULO III

### 3. La pena

#### 3.1. Origen de la pena

"Pena es la palabra española que implica sanción traducida en prisión y otras circunstancias coercitivas para el privado de libertad. Se deriva de la palabra latina poena, tomada del griego penan, equivalente a dolor o sufrimiento, aunque se han hecho otros estudios sobre su etimología, afirmándose que procede del sanscrito punya cuya raíz pu significa depuración o purificación, de ahí los criterios que le asignan a la pena los objetivos de corrección, redención o reinserción social y de conminación para que no se reincida o se evite cometer delitos por quienes no los han cometido."<sup>21</sup>

#### 3.2. Definición de la pena

Amuchategui Requena, indica que: "por pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo, **Derecho penal, parte general, delito y Estado**, Pág. 119

<sup>22</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda, **Ob. Cit.** Pág. 123

Por su parte los tratadistas De Mata Vela y De León Velasco, proporcionan una definición que cumple con todas las características que el derecho penal moderno exige, e indican que la pena: "Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado al responsable de un ilícito penal."<sup>23</sup>

Considero que la pena puede definirse como aquella consecuencia jurídica del delito, que consiste en la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos, impuesta por un órgano jurisdiccional en nombre del Estado, a una persona que ha sido encontrada responsable de la comisión de un delito.

### **3.3. Características de la pena**

La doctrina señala las siguientes:

- **Intimidatoria**

Se refiere a que debe causar temor al sujeto que comete el hecho delictivo, para que no vuelva a delinquir.

---

<sup>23</sup> De Mata Vela, José Francisco y José Anibal De León Velasco, *Ob. Cit.* Pág. 266

- **Aflictiva**

Debe afectar directamente a la persona que comete el delito.

- **Ejemplar**

Se refiere a que la pena debe ser considerada como ejemplo para prevenir delitos.

- **Legal**

De conformidad con el principio de legalidad, todas las penas deben estar siempre reguladas en la ley.

- **Correctiva**

La pena tiende a corregir a la persona que ha cometido el delito.

- **Justa**

Se refiere a que la pena debe ser exactamente la correspondiente, en la medida del caso de que se trate.

- **Pública**

La creación y aplicación de la pena es exclusividad del estado.

- **Proporcional al delito**

La pena será acorde a la gravedad del delito, es decir, que los delitos graves deberán ser sancionados con penas graves, y los delitos leves con penas leves.

- **Personal**

La pena únicamente será aplicable a la persona responsable de la comisión del delito.

- **Igualdad**

Las cuestiones políticas, sociales, económicas, y religiosas, no serán tomadas en cuenta para la aplicación de la pena, es decir, que la pena será aplicada a todas las personas por igual.

- **Jurídica**

La aplicación de la pena logra el restablecimiento del orden jurídico.

### **3.4. Naturaleza y fines de la pena**

- **Naturaleza de la pena**

Generalmente se acepta en el derecho penal que la naturaleza de la pena es pública, ya que es el Estado, el que única y exclusivamente puede crearla, imponerla y ejecutarla.

- **Fines de la pena**

Atendiendo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19, los fines de la pena son la readaptación social y la reeducación del recluso.

### **3.5. Clasificación de las penas**

Doctrinariamente las penas se clasifican de la siguiente forma:

- **Atendiendo al fin que se proponen**

- **Penas de intimidación**

Por medio de ellas se trata de intimidar a la persona para que no vuelva a delinquir.

- Penas de corrección

Son las que tienden a corregir el comportamiento de la persona que comete el hecho delictivo.

- Penas de eliminación o de seguridad

Dirigidas a los delincuentes incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social, eliminarlos de manera temporal o definitiva.

- **Atendiendo a la materia sobre la que recae y el bien jurídico que priva**

- Pena capital

Recae sobre la vida o la integridad corporal, también denominada pena de muerte.

- Penas privativas de libertad

Privan a la persona de su libertad de movimiento, también denominada como pena de prisión.

Con su aplicación se espera que influya positivamente en el condenado, a fin de rehabilitar y reformar a dicha persona para reintegrarlo a la sociedad.

- Penas privativas o restrictivas de derechos

Esta puede ser de dos clases, la que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta, y la que por sentencia formal se impone como sanción. La pena de prisión produce la suspensión del derecho político, se pierde el empleo o cargo público, se incapacita para que la persona pueda obtener cargos, empleos y comisiones públicos, se priva del derecho de elegir y ser electo, se incapacita para ejercer la patria potestad, entre otros.

- Penas pecuniarias

Son aquellas que recaen sobre el patrimonio del condenado, es decir, que menoscaban su patrimonio.

- Penas infamantes

Privan o lesionan el honor del condenado y su dignidad.

- **Atendiendo a su magnitud**

- Penas fijas o rígidas

Son aquellas que se encuentran muy bien determinadas y precisas en la ley penal, y el juez no puede graduarlas.

- Penas variables, flexibles o divisibles

Estas si pueden ser graduadas por el juez, ya que se encuentran determinadas en la ley penal dentro de un máximo y un mínimo.

- Pena mixta

Es la combinación de la pena de prisión y la multa.

- **Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas**

- Penas principales

Son aquellas que para su imposición no necesitan de otra u otras, es decir, que gozan de autonomía e independencia.

- Penas accesorias

Estas penas no son autónomas ni independientes, por lo que dependen de otra u otras penas principales para su imposición.

La **clasificación legal** se encuentra regulada en el Código Penal guatemalteco, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente:

En el Artículo 41 establece que: "son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa."

Y en el Artículo 42 se indica que: "son penas accesorias: la Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen."

La pena de muerte se encuentra regulada en el Artículo 43, y se establece que: "tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. No podrá imponerse la pena de muerte por delitos políticos; cuando la condena se fundamente en presunciones; a mujeres; a varones mayores de setenta años; a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo."

La pena de prisión está regulada en el Artículo 44, e indica que: "consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este



Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena."

La pena de arresto se encuentra establecida en el Artículo 45, y se indica que: "consiste, en la privación de libertad hasta por sesenta días, se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión."

Y por último la pena de multa, que se encuentra regulada en el Artículo 52, se establece que: "consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales."



## CAPÍTULO IV

### 4. El niño y el adolescente

#### 4.1. Niño

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 1, establece: "que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Mientras que el Decreto legislativo número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2, considera niños o niñas a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad.

#### 4.2. El adolescente

El Decreto legislativo número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2, considera adolescente, a toda aquella persona desde los trece años hasta que cumpla dieciocho años de edad.

### **4.3. Diferencias entre el niño y el adolescente**

La diferencia legal radica en la edad de la persona, ya que, se considera niño a una persona desde y hasta cierta edad y de igual manera se considera adolescente a una persona.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 1, establece: "que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

De acuerdo a lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2, se considera niños o niñas a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece años hasta que cumpla dieciocho años de edad.

### **4.4. Derechos del niño y del adolescente**

Los derechos del niño son los derechos humanos que más han sido violados, ya que, se desconocía la condición de niño como sujeto de derechos y deberes. El desarrollo de los derechos humanos del niño, ha tenido una larga y dolorosa historia, y se debe reconocer que los mismos, son parte integral de los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual constituye la base legal de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por lo indicado, se considera que los antecedentes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, son la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es de tener en cuenta que en el año de 1990, Guatemala ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Puede definirse la Convención Sobre los Derechos del Niño, como un instrumento jurídico internacional de carácter coercitivo para los Estados que la adopten. Contiene una serie de normas que significan y representan el mínimo que toda sociedad debe de garantizar a sus niños. Se estipulan los derechos elementales que tienen todos los niños y niñas, ya que reconoce su vulnerabilidad, y en un código único regula todas las normas y medidas de privilegio y de protección a favor de los niños. Además incluye mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

El contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño se encuentra distribuido en tres ejes, los cuales son:

- La provisión: Es el derecho de los niños y niñas a poseer, recibir y tener acceso a ciertas cosas y servicios que garanticen su desarrollo armónico e integral como seres humanos, en los aspectos físicos, intelectual, afectivo y psíquicos.
- La protección: Es el derecho a ser protegido de ciertos actos o prácticas que atenten contra la posibilidad de su desarrollo integral como seres humanos.

- La participación: Comprende el derecho a pensar, a hacer cosas, a expresarse libremente y a tener una voz efectiva sobre cuestiones que afecten su propia vida y la de su comunidad.

Así mismo la Convención Sobre los Derechos del Niño se basa en cuatro principios fundamentales, los cuales son los siguientes:

- a) El derecho de supervivencia y desarrollo;
- b) el principio de la no discriminación;
- c) el principio del interés superior del niño y;
- d) el respeto a la opinión del niño.

Uno de los compromisos básicos que se contrae al ratificar la Convención Sobre los Derechos del Niño, es el dar a conocer ampliamente los principios de la convención por los medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Actualmente la Ley vigente encargada de velar por la integridad familiar y promoción social y que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, es el Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Esta ley se define como un instrumento de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto de respeto de los derechos humanos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, también establece con precisión las medidas de protección y los derechos y garantías fundamentales, que corresponden tanto a los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, afectados en sus derechos humanos, como aquellos o aquellas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los derechos de los niños y adolescentes guatemaltecos se encuentran regulados del Artículo 9 al 61 de esta Ley; mientras que en lo relativo a la obligación de la denuncia y medidas a tomar, está regulado en los Artículos 55, y del 112 al 115 del mismo cuerpo legal.

La protección y tutela de los derechos de la población infantil y adolescente en Guatemala, está contenida en la Constitución política de la república de Guatemala, la Convención Sobre los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

#### **4.5. Instituciones nacionales que velan por el bienestar de la niñez**

- **Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**

Mediante el Decreto Número 27-2003 (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), se crea la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, esta es responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, así como de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y

rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; así como, para velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección.

En el Artículo 88 de la Ley mencionada, se establece: "sus atribuciones, son las siguientes:

- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al consejo nacional de desarrollo urbano y rural y a los Ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez u adolescencia.
- d) Obtener recursos para su funcionamiento.
- e) Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen.

f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y la adolescencia."

- **Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia**

El Artículo 90 del Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Y en el Artículo 91, del Decreto número 27-2003 ya citado, este establece que la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia dependen directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.

Así mismo el Artículo 92, del Decreto número 27-2003, establece: "sus funciones, son las siguientes:

a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

- b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños niñas y adolescentes.
- e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.

- f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.
- g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.
- i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.
- j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría."

- **Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora**

El Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 94, crea la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, para ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Vice Ministerio respectivo, teniendo en cuenta así mismo, los lineamientos que la comisión nacional de la niñez y adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuere el caso.

- **Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil**

El Artículo 96 del Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

La citada Ley en el Artículo 97, establece: "que la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- **Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora**

El Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 94, crea la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, para ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Vice Ministerio respectivo, teniendo en cuenta así mismo, los lineamientos que la comisión nacional de la niñez y adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuere el caso.

- **Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil**

El Artículo 96 del Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

La citada Ley en el Artículo 97, establece: "que la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los Tratados internacionales en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.
- b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones."

- **Tribunales de Justicia**

El Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 103, establece: "las atribuciones de los juzgados de paz son las siguientes:

- a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del Artículo 112 y la contemplada en el artículo 115, la cual consiste en el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar.

- b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas, que el juez de la niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado.
- c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al juzgado de la niñez y adolescencia competente."

Mientras que en el Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se establece: "las atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia, son las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.

- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen."

• **Ministerio Público**

El Artículo 108 del Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece, que corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes.

El Artículo 201 de la misma Ley establece, que cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

Y en el Artículo 202, de la Ley aquí citada, establece que: "al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

- a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.
- b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.

c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario."

Así mismo, cuando un adolescente realice un acto violatorio a la ley penal, el Ministerio Público durante la averiguación, también podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión.

• **Procuraduría General de la Nación**

El Decreto Número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 108 establece: "la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.

d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia."

- **Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia**

El Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, Acuerdo Gubernativo No. 18-2006 establece, que la misma, es un órgano administrativo gubernamental, dependiente del Organismo Ejecutivo que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia, contribuyendo al bienestar familiar y comunitario. Impulsa a través de los programas, el respeto y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia guatemalteca, llevando a cabo planes de acción derivados del marco jurídico establecido.

La competencia de la secretaría de bienestar social, consiste en coordinar las acciones que desarrolla la comisión nacional de la niñez y de la adolescencia, así como impulsar y ejecutar todas las acciones que tiendan al bienestar social de la familia como base fundamental de la sociedad y de los grupos sociales más vulnerables sin discriminación alguna.

Para el cumplimiento de su mandato y de sus funciones, la Secretaría está organizada en tres Subsecretarías:

- a) Subsecretaría de Fortalecimiento, Apoyo Familiar y Comunitario.
- b) Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar.
- c) Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

#### **4.6. Instituciones internacionales que velan por el bienestar de la niñez, que papel juegan y que aportan al sistema penal guatemalteco**

- **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF**

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF, es un programa de la Organización de las Naciones Unidas, que provee ayuda humanitaria y de desarrollo a niños y madres en países en desarrollo.

UNICEF trabaja en muchos países a través de diferentes programas nacionales. La base sobre la que guía su trabajo es la Convención Sobre los Derechos del Niño, y su labor se centra en cinco esferas de trabajo, las cuales son las siguientes:

- a) Supervivencia y desarrollo infantil
  
- b) Educación e igualdad de género
  
- c) La infancia y el VIH/SIDA
  
- d) Protección infantil; y
  
- e) Promoción de políticas y alianzas

Realiza su trabajo a través de programas de cooperación con los gobiernos nacionales y una planificación en función de los resultados conseguidos. Se preocupa especialmente por las repercusiones que tienen sobre la infancia las diferentes políticas sociales y económicas que se realizan.

UNICEF trabaja para garantizar a los niños, el derecho a sobrevivir y a desarrollarse desde la infancia hasta la adolescencia, proporcionando alimento, ropa y atención médica. Además busca la educación básica de calidad para todos los niños y la protección contra la violencia, la explotación y el VIH/SIDA.

UNICEF tiene una larga trayectoria de cooperación con Guatemala, la cual, en 1949, fue elegida como sede de la Oficina de Área para Centro América y Panamá, el primer Acuerdo básico de cooperación se firmó en 1955, en Guatemala.

UNICEF comenzó su asistencia a Guatemala, con programas de alimentación suplementaria para escolares y el control de insectos para reducir enfermedades. Hoy, UNICEF trabaja en las áreas de políticas públicas, inversión en la niñez, el cumplimiento de sus derechos y en todas aquellas esferas de la vida social que afectan a la infancia. Además UNICEF trabaja con el gobierno guatemalteco para hacer cumplir todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que son universales, irrenunciables e indivisibles.

UNICEF en Guatemala, presta especial atención a las áreas de desnutrición, primera infancia, educación y oportunidades para los jóvenes, con énfasis en la prevención de la violencia.

- **Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes**

El Instituto interamericano del niño, la niña y adolescentes, es un organismo especializado, de la Organización de los Estados Americanos, integrado por la totalidad de los Estados miembros del sistema interamericano. Es el encargado de promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las Américas.

Su accionar toma como base dos instrumentos internacionales:

- a) La Carta Democrática Interamericana; y
- b) La Convención Sobre los Derechos del Niño



Su visión consiste en posicionarse como un organismo especializado y técnico, a nivel regional en materia de niñez y adolescencia, dentro del sistema interamericano. Busca consensos y compromisos de los gobiernos, que contribuyan a la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Su misión es buscar el desarrollo de políticas públicas que garanticen la promoción, protección y el ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia en los Estados miembros de la OEA y promover la construcción de una cultura de derechos y bienestar para los niños, niñas y adolescentes.



## CAPÍTULO V

### 5. Las tecnologías de la información y la comunicación

#### 5.1. Definición de las tecnologías de la información y la comunicación

Importantes han sido las tecnologías de la información y comunicación en el desarrollo de la actividad humana social, por lo que resulta de gran interés definir las. Las tecnologías de la información y comunicación son sistemas tecnológicos, mediante los que se recibe, manipula y procesa información, y que facilitan la comunicación entre dos o más sujetos.

Por lo tanto, las tecnologías de la información y comunicación son algo más que informática y computadoras, puesto que no funcionan como sistemas aislados, sino, en conexión con otras, mediante una red. También son algo más que tecnologías de emisión y difusión, como televisión y radio, puesto que no sólo divulgan la información sino que, además permiten una comunicación interactiva.

Considero que las tecnologías de la información y comunicación pueden definirse de la siguiente manera: son un conjunto de herramientas computacionales e informáticas, con soportes y canales para el tratamiento y acceso a la información, que procesan, almacenan, sintetizan, recuperan y presentan información, de forma variada.

## **5.2. Características de las tecnologías de la información y la comunicación**

Doctrinariamente las características más representativas, de las tecnologías de la información y la comunicación son las siguientes:

- **Inmaterialidad**

Las tecnologías de la información y la comunicación realizan la creación y la comunicación de la información, esta información es inmaterial, es decir, que no existe en el mundo físico, por lo que puede ser enviada instantáneamente a lugares lejanos.

- **Interactividad**

Consiste en el intercambio de información, entre el usuario y el ordenador. En el campo educativo se ha notado el gran impacto de esta característica.

- **Interconexión**

Es toda conexión entre dos o más tecnologías, esta permite la creación de nuevas posibilidades tecnológicas, propiciando con ello, nuevos recursos tecnológicos.

- **Instantánea**

Las tecnologías de la información y la comunicación, han permitido que la comunicación y transmisión de la información, sea de una forma rápida e instantánea, no importando la lejanía entre el receptor y emisor del mensaje.

- **Elevados parámetros de calidad de imagen y sonido**

Las tecnologías de la información y la comunicación han evolucionado, por lo que el proceso y transmisión de la información, ya sea, imágenes, sonidos o videos, ha sido encaminado a conseguir transmisiones de gran calidad, lo cual ha sido facilitado por el proceso de digitalización.

- **Digitalización**

Esta característica consiste, en que la información, ya sea sonidos, textos, imágenes, videos, pueda volverse inmaterial para que pueda ser transmitida por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

- **Mayor cantidad y calidad de la información**

Mediante las tecnologías de la información y la comunicación, los usuarios adquieren conocimientos, ya que, existe una inmensidad de información a la que permiten acceder.

La proliferación y masificación de la información, trae consigo el problema de la calidad de la misma, es decir, que es baja en potencialidad educativa, económica, y comercial. Y cada sujeto puede y debe aprender a construir su propio conocimiento sobre una base mucho más amplia y sólida, además puede construirlo en forma colectiva, asociándose a otros sujetos o grupos.

- **Penetración en todos los sectores**

El impacto de las tecnologías de la información y la comunicación no se refleja únicamente en un individuo, grupo, sector o país, sino, que se extiende a todas las sociedades del planeta.

- **Innovación**

Las tecnologías de la información y la comunicación, están constantemente produciendo un cambio en todos los ámbitos sociales a nivel global.

- **Tendencia hacia la automatización**

Esta característica, se refiere al manejo automático de la información en diversas actividades personales, profesionales y sociales.

- **Diversidad**

Las tecnologías de la información y la comunicación proporcionan diversidad de funciones, tanto simples como complejas, entre las cuales se puede mencionar, la simple comunicación entre personas o el proceso de crear informaciones nuevas.

### **5.3. Las tecnologías de la información y la comunicación en la enseñanza**

En el ámbito educativo las tecnologías de la información y la comunicación permiten nuevas posibilidades, que muestran nuevas vías pedagógicas, sustentadas teóricamente en la participación totalmente activa de los estudiantes, lo que enriquece notablemente el proceso de enseñanza y aprendizaje.

La nueva educación que hay que realizar en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación no se debe limitar a transmitir sólo conocimientos, además debe capacitar en determinadas destrezas y habilidades. También es necesario formar una actitud crítica ante las tecnologías de la información y la comunicación, es decir, saber distinguir en qué ayudan y en qué nos perjudican. Este proceso debe estar presente y darse en la familia, en la escuela y en la sociedad.

Las tecnologías de la información y la comunicación han llegado a ser uno de los pilares básicos de la sociedad y es necesario proporcionar una educación que tenga en cuenta esta realidad.

Las posibilidades educativas de las tecnologías de la información y la comunicación han de ser consideradas en dos aspectos: su conocimiento y su uso.

El primero consiste, en que actualmente, se debe tener un mínimo de cultura informática, es decir, que se debe entender cómo se genera, almacena, transforma, transmite y se accede a la información en sus múltiples formas.

El segundo aspecto se refiere a que se deben usar las tecnologías de la información y la comunicación para aprender y para enseñar.

Para que la participación en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación pueda realizarse, es necesario:

- Integrar esta nueva cultura en la educación.
- Promover un uso generalizado de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las tecnologías de la información y la comunicación pueden emplearse en el sistema educativo de tres maneras distintas:

- Como objeto de aprendizaje

Las tecnologías de la información y la comunicación brindan a las personas la posibilidad de familiarizarse con ellas y permiten que adquieran los conocimientos

necesarios para hacer de las mismas un instrumento útil, a lo largo de los estudios, o, en su formación.

- Como medio para aprender

Las tecnologías de la información y la comunicación, son utilizadas como una herramienta de aprendizaje, ya que permiten la formación a distancia, no presencial y el auto aprendizaje.

- Como apoyo al aprendizaje

Las tecnologías de la información y la comunicación se encuentran integradas en el proceso de aprendizaje, ya que, son empleadas de forma cotidiana junto con la enseñanza tradicional.

El constante uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo, generará con el tiempo, una gran innovación del sistema educativo e implicará retos de renovación y mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

#### **5.4. Ventajas y desventajas de las tecnologías de la información y la comunicación**

A continuación se indican algunas de las ventajas y desventajas, que origina el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en el desarrollo de las actividades humanas:

- **Ventajas**

Dentro de las ventajas pueden mencionarse las siguientes:

- Brindan grandes beneficios y adelantos en salud, economía, desarrollo, y educación.
- Las pequeñas y medianas empresas, pueden vender sus productos por internet.
- Permiten el aprendizaje interactivo y la educación a distancia.
- Imparten y generan nuevos conocimientos.
- Crean nuevas formas de trabajo.
- Permiten un mayor flujo de conocimientos e información.
- Brindan facilidades, exactitud, menores riesgos, menores costos.

- **Desventajas**

Pueden mencionarse las siguientes:

- **Falta de formación:** Los conocimientos teóricos y prácticos para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación no todas las personas lo poseen.
- **Problemas de seguridad:** se refiere al acceso no autorizado a las computadoras conectadas a internet y el clonado de las tarjetas de crédito.
- **Barreras económicas:** se refiere a que el precio de una computadora aún es demasiado alto para cierta parte de la población, por lo que resulta difícil su adquisición.
- **Barreras culturales:** debido a que el idioma dominante en la mayoría de las tecnologías de la información y la comunicación es el inglés, hay muchas personas que no pueden hacer uso de ellas debido a que no saben este idioma.

### **5.5. Hábitos de uso de las tecnologías de la información y la comunicación de los adultos**

Para comprender la influencia de las tecnologías de la información y la comunicación sobre el comportamiento de los adultos, es importante determinar sus hábitos de uso.

La mayoría de los adultos recientemente son usuarios de una de las tecnologías de la información y la comunicación, concretamente internet, y una parte importante de ellos acceden principalmente desde el hogar y lo hacen con frecuencia, lo utilizan para consultar el correo electrónico, buscar información, descargar archivos, buscar información para el trabajo o estudio, o el uso de las redes sociales.

La mayoría de adultos no son usuarios experimentados, por lo que no conocen con amplitud las tecnologías de la información y la comunicación, esto es importante, ya que implica que la supervisión del uso de las mismas, hacia sus hijos, no es seguro.

- **Perfil tecnológico de los adultos**

El perfil tecnológico, es aquel nivel de uso y dominio, que de las tecnologías de la información y comunicación tiene una persona.

El perfil tecnológico de los adultos es decisivo para entender el conocimiento, actitudes y conductas de prevención de padres y de hijos.

Se identifican tres tipos de personas adultas, atendiendo a su perfil tecnológico:

- Perfil tecnológico bajo: Es el grupo más numeroso entre los adultos, son personas que usan las tecnologías de la información y la comunicación, concretamente internet, con frecuencia de un par de veces por semana y que acceden fundamentalmente desde su hogar.

- Perfil tecnológico medio: Su antigüedad en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, concretamente internet, es mayor, la mayoría lo usan una o dos veces por semana, en este grupo predomina un nivel educativo medio.
- Perfil tecnológico alto: Su antigüedad en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, concretamente internet, es mayor que la de los perfiles anteriores, la mayoría acceden todos o casi todos los días, todos ellos lo hacen desde su hogar, pero además lo utilizan en su trabajo. Y tienen una educación universitaria o técnica.

#### **5.6. Hábitos de uso de las tecnologías de la información y la comunicación por los niños y adolescentes**

Para comprender la influencia de las tecnologías de la información y la comunicación sobre el comportamiento de los menores, es importante determinar sus hábitos de uso. Esta visión es importante, ya que, sólo entendiendo la utilización que los menores hacen de las tecnologías de la información y la comunicación, se pueden plantear acciones dirigidas a la protección y seguridad de los niños y adolescentes.

La edad en que inician los menores, a usar las tecnologías de la información y la comunicación, y más concretamente internet, se produce entre los 10 y 11 años. Los servicios más usados por los menores son las redes sociales, el correo electrónico, la descarga de música y películas, y la búsqueda de información educacional.

Los niños se conectan principalmente desde el hogar, también lo hacen en el centro de estudios o en casa de algún amigo. Se considera que el 50% de los niños acceden a diario a internet y pasan muchas horas a la semana conectados, y con mayor intensidad el fin de semana.

Con respecto al teléfono móvil, muchos de los niños disponen de uno propio, lo utilizan principalmente, para enviar mensajes de texto y efectuar o recibir llamadas, aunque actualmente los teléfonos móviles inteligentes gozan también del acceso a redes sociales, y, transferencia de archivos de todo tipo, así como videojuegos.

También se da el caso de los niños que utilizan los videojuegos online tanto en la computadora como en la consola, su uso es mucho más reducido que el de internet, normalmente se desarrolla el fin de semana.

De las tres tecnologías de la información y la comunicación analizadas anteriormente, internet es la preferida de los niños, más que el teléfono móvil y videojuegos.

Los usos que adultos y menores hacen de las tecnologías de la información y la comunicación, concretamente internet, son similares, sin embargo, su aproximación a estas son diferentes en ambos casos:

- Los adultos utilizan internet con una finalidad u objetivo.

- Mientras que los menores, se aproximan a internet sin una finalidad determinada, no buscan un objetivo en los servicios que utilizan.

### **5.7. Visión general de las amenazas de las tecnologías de la información y la comunicación para los niños y adolescentes**

Son muchos los riesgos para los menores, ligados al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, son diversos, dinámicos y evolucionan constantemente, debido al creciente uso de las tecnologías de la información y la comunicación. En la mayoría de los casos los menores, se encuentran vulnerables, ya que tienden a asumir riesgos, como la publicación de datos personales, mientras que los adultos son más cautelosos con su información personal.

En la actualidad, desde un teléfono móvil es posible acceder a internet, redes sociales o jugar a videojuegos online, también desde una videoconsola es posible utilizar todos los anteriores servicios, esta situación dificulta, identificar amenazas concretas.

A continuación se indican las amenazas más importantes, relacionadas con el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de niños y adolescentes, las cuales son las siguientes:

- **Uso excesivo y adicción a las tecnologías de la información y comunicación**

La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de los menores, sin supervisión de un adulto, está caracterizada por patrones de conducta de usos excesivos o adictivos.

El uso excesivo de las tecnologías de la información y la comunicación, consiste en usar estas tecnologías por un tiempo muy prolongado. Trae consigo consecuencias que pueden ser físicas, como por ejemplo la obesidad, trastornos musculares o visuales, también pueden ser psíquicas, como por ejemplo aislamiento, poco interés de socializar con otras personas, o percepción deformada de la realidad.

La adicción a las tecnologías de la información y la comunicación, puede entenderse como: aquella necesidad creciente, de estar en constante uso de estas, para conseguir satisfacción.

El tiempo de dedicación a las tecnologías de la información y la comunicación es considerable, y quizás los adultos no cuenten con normas para definir el uso normal y el excesivo.

- **Vulneración del derecho de propiedad intelectual**

La descarga de archivos, tanto en el caso de adultos, como de menores de edad, es uno de los servicios más utilizados en internet, aproximadamente el 50% de adultos y

menores de edad conocen que vulneran el derecho de propiedad intelectual, al realizar descargas ilegales. Es uno de los comportamientos vistos generalmente como menos grave.

- **Acceso a contenidos inapropiados en internet, por parte de menores de edad**

En internet se pueden encontrar todo tipo de contenidos, en el caso de los menores de edad, el riesgo de acceder a contenidos restringidos e inapropiados se incrementa, debido a la inexperiencia, derivada de su edad.

En internet, los siguientes contenidos, se consideran inapropiados para los menores de edad:

- Contenido de carácter sexual
- Violencia, racismo o contenidos sexistas
- Anorexia, bulimia o cuestiones estéticas
- Sectas o terrorismo
- Contenido que vulnere los valores en que se educa al hijo
- Contenido falso, inexacto o incierto

Entre ellos, existen algunos perseguidos por la ley penal como la pornografía infantil, el racismo y las páginas de tráfico de drogas, etc.

De las seis categorías de contenidos enumeradas anteriormente, la relativa a contenidos sexuales es la más conocida, la percibida como más grave y la que tiene mayor incidencia.

- **Ciberacoso o cyberbullying**

El ciberacoso o cyberbullying, es un fenómeno, que consiste en el hostigamiento de un niño hacia otro niño, en forma de insultos, amenazas o extorsiones a través de internet, el teléfono móvil y los videojuegos online o cualquier otra de las tecnologías de la información y la comunicación.

Este tipo de conductas son anteriores a las tecnologías de la información y la comunicación, y mediante internet su alcance aumentó, ya que, puede invadir todos los espacios del menor, debido a las características de anonimato, generalidad e inmediatez inherentes a internet.

El ciberacoso puede clasificarse en:

- Ciberacoso pasivo: que consiste básicamente en ser insultado por un niño.
- Ciberacoso activo: que consiste básicamente en insultar a otros niños.

- **Acoso sexual o grooming**

El grooming es una nueva táctica, con la que los adultos tratan de contactar a sus víctimas, siendo estas menores de edad. Se trata de una forma evolucionada de cometer un delito preexistente.

El grooming básicamente consiste, en el engaño de un adulto a una menor, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, para obtener imágenes eróticas de la menor, que después utiliza para manipularla, amenazándola con difundir esas imágenes, para lograr su finalidad, que evidentemente es el contacto físico sexual.

- **Amenazas a la privacidad**

Cuando cualquier información es publicada a través de internet, esta deja de ser privada y se convierte en información pública, por tanto, en la red es prácticamente imposible frenar su acceso y difusión. Lo mismo ocurre con los datos personales que son del conocimiento de personas inadecuadas, estas personas pueden comprometer la seguridad de los datos del titular, esta tendencia, es en mayor número en los niños, por lo que al compartir su información, los coloca en situaciones de riesgo y vulnerabilidad.

- **Amenazas técnicas o malware**

El constante uso de internet, trae consigo la exposición de las computadoras, a ataques de virus y programas informáticos maliciosos. La infección por un virus puede revelar datos personales, contraseñas de correo electrónico, de cuentas bancarias, y redes sociales, etc. Situación que provoca un grave riesgo a la información personal, y que coloca a los menores de edad en una situación de peligro y vulnerabilidad.

## CAPÍTULO VI

### **6. Importancia de tipificar como delito que los adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, en el Código Penal**

Que adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, debe entenderse, como todo conjunto de acciones cometidas por un adulto, con el fin de ganarse la confianza de un menor, para crear una conexión emocional, y con ello lograr persuadir al menor, para iniciar una relación sexual, primero virtual y después física.

Se trata entonces, de una conducta deliberada, planeada cuidadosamente y manejada por etapas, con la intención de establecer una relación con un menor, cuyo fin es, llegar gradualmente al momento del acercamiento físico sobre el menor y obtención de objetivos.

El Código Penal español en el Artículo 183 bis define esta conducta ilícita de la siguiente manera: "Al que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de 13 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 12 a 24 meses, sin perjuicio de las penas

correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño."

### **6.1. Antecedentes en Guatemala, de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales**

En Guatemala, se han dado diversos casos de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales. Existen dos casos en particular que han tenido mayor relevancia a nivel nacional, debido a sus características y al impacto causado en la población guatemalteca, los cuales se detallaran a continuación, con el propósito de demostrar que este acto ilícito sucede en Guatemala y que no se sanciona penalmente.

En el **primer caso** las víctimas son: Heydi Montúfar Lorenzana, de 16 años de edad y Heiser Alexandra Mercado Santos, de 18 años de edad, ambas originarias del municipio del Puerto de San José, del departamento de Escuintla.

Según la investigación del Ministerio Público todo inicia cuando ambas señoritas son contactadas por Eduardo Chen García, a través de la red social facebook, quien creó un perfil falso para hacerse amigo de ellas.

Después de varias conversaciones entre Heydi Montúfar Lorenzana, Heiser Alexandra Mercado Santos, y Eduardo Chen García, este último propone a través de la red social facebook, a ambas señoritas reunirse con él, para montar caballo en una finca ubicada en el municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, lo cual aceptan ambas señoritas, el día señalado para la reunión fue el 28 de agosto del año 2011.

Marta Santos, madre de Heiser Alexandra Mercado Santos, indicó que su hija salió de su casa el 28 de agosto del año 2011, entre las 10 y 11 horas, con el objetivo de estudiar con una compañera. Pero ambas señoritas salieron del municipio del Puerto de San José, del departamento de Escuintla, rumbo a una finca ubicada en el municipio de Amatitlán, del departamento de Guatemala, para reunirse con Eduardo Chen García.

El guardián de la finca, Selvin Joel Mazariegos, indicó en su declaración, que el día de la reunión, ya por la noche, llovía intensamente, cuando Eduardo Chen García y Saúl Eléazar García, llegaron en un vehículo junto a las dos señoritas e iniciaron la fiesta, ingiriendo bebidas alcohólicas. Además indicó que anteriormente, Saúl Eleazar García, le pidió conseguir unas pastillas para dormir, a ambas señoritas. Una de las señoritas fue ultrajada y muerta a golpes, la otra murió tratando de defenderse.

El guardián de la finca, también indicó, que por las 21 horas, del 28 de agosto del año 2011, uno de los implicados en el caso, lo amenazó con un arma de fuego, para que enterrara a las menores asesinadas.

A Saúl Eleázar Arreaga, y a Eduardo Chen García, se les impuso una pena de 200 años de prisión, por los delitos de secuestro y asesinato.

En el **segundo caso**, la víctima es una menor de 15 años de edad, originaria del departamento de Santa Rosa, la cual fue contactada en el mes de octubre del año 2010, por medio de la red social facebook, y cuyo nombre permanece en el anonimato por razones de seguridad.

Según la investigación del Ministerio Público, todo inicia, cuando Marvin Eduardo Duarte de 33 años de edad, contacta a la menor de edad, por la red social Facebook, mediante una cuenta cuyo nombre era falso, el cual es Camilo Dior, en donde afirmaba ser un adolescente de 16 años de edad, originario de Colombia y que laboraba como modelo. Así mismo utilizaba fotografías y datos de otra persona.

Después de varias conversaciones entre la menor de edad y Marvin Eduardo Duarte, este le propone reunirse, para poder conocerse personalmente, y le envía la dirección de su vivienda, lo cual acepta la menor de edad, por lo que viaja a la ciudad capital de Guatemala para concretar el encuentro.

Al llegar al lugar establecido para el encuentro, la menor de edad fue retenida en la vivienda, ubicada en la colonia Santa Marta, zona 5, del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, y donde Marvin Eduardo Duarte la explotaba sexualmente, además de extorsionar a los familiares a cambio de no quitarle la vida a la menor de edad.

A Saúl Eleázar Arreaga, y a Eduardo Chen García, se les impuso una pena de 200 años de prisión, por los delitos de secuestro y asesinato.

En el **segundo caso**, la víctima es una menor de 15 años de edad, originaria del departamento de Santa Rosa, la cual fue contactada en el mes de octubre del año 2010, por medio de la red social facebook, y cuyo nombre permanece en el anonimato por razones de seguridad.

Según la investigación del Ministerio Público, todo inicia, cuando Marvin Eduardo Duarte de 33 años de edad, contacta a la menor de edad, por la red social Facebook, mediante una cuenta cuyo nombre era falso, el cual es Camilo Dior, en donde afirmaba ser un adolescente de 16 años de edad, originario de Colombia y que laboraba como modelo. Así mismo utilizaba fotografías y datos de otra persona.

Después de varias conversaciones entre la menor de edad y Marvin Eduardo Duarte, este le propone reunirse, para poder conocerse personalmente, y le envía la dirección de su vivienda, lo cual acepta la menor de edad, por lo que viaja a la ciudad capital de Guatemala para concretar el encuentro.

Al llegar al lugar establecido para el encuentro, la menor de edad fue retenida en la vivienda, ubicada en la colonia Santa Marta, zona 5, del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, y donde Marvin Eduardo Duarte la explotaba sexualmente, además de extorsionar a los familiares a cambio de no quitarle la vida a la menor de edad.

La menor de edad fue liberada, por la policía nacional civil, tras tres meses de permanecer secuestrada por Marvin Eduardo Duarte.

Marvin Eduardo Duarte fue encontrado culpable de los delitos de violación, trata de personas y posesión de material pornográfico de menores, se le condenó a 20 años de prisión.

Es evidente que en ambos casos, el hecho de adultos que contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, existe y no es sancionado penalmente.

En ambos casos, fueron sancionadas penalmente, las conductas ilícitas que se encuentran tipificadas como delitos en la ley penal, mientras que el hecho de contactar a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, quedó impune. Si este hecho ilícito estuviera tipificado como delito en la ley penal, su pena también se hubiera podido añadir a las penas impuestas, correspondientes a los delitos cometidos.

**6.2. A través del derecho comparado, se establece que con frecuencia existen en diferentes países del mundo, adultos que ejecutan acciones de contactar a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales**

Esta conducta ilícita, es conocida internacionalmente con la expresión inglesa child grooming u online child grooming, que se traduciría como seducción o preparación de niños con fines sexuales. Este fenómeno en los últimos años se ha manifestado por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación y redes sociales, pero particularmente internet. El carácter novedoso de este fenómeno provoca que actualmente, no exista aún una legislación unánime aceptada del mismo.

El fenómeno descrito anteriormente, empieza a atraer la atención de los organismos responsables de la lucha contra el abuso y explotación sexual de menores. El Consejo de Europa, es el primero en determinar la necesidad de que algunas conductas que integran este fenómeno constituyan un delito autónomo. Disponiendo así en el Convenio para la Protección de los Niños Contra la Explotación y el Abuso Sexual, en el Artículo 23, bajo el epígrafe proposiciones a niños con fines sexuales, lo siguiente: se establece que cada parte adoptará las medidas legislativas, o, de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con él, con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del Artículo 18 o al apartado 1.a del Artículo 20,

cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.

La tipificación de la proposición a menores con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, forma parte de los objetivos de la Unión Europea y que se propone introducir para luchar contra el abuso y la explotación sexual de menores. Concretamente su propuesta de tipificación está contenida en la directiva del Parlamento Europeo y el Consejo. Esta propuesta reproduce lo dispuesto en el Convenio, residiendo su importancia en su carácter vinculante para los Estados miembros de la Unión Europea.

Los Estados que han tratado de legislar concretamente el fenómeno del child grooming son hasta el momento escasos, y son los siguientes:

En **Francia**, el Código Penal en el Artículo 227-22-1 castiga al mayor de edad que hace proposiciones sexuales a un menor de 15 años o a una persona que se presenta como tal, mediante la utilización de un medio de comunicación electrónica. La pena prevista para este delito, es la pena de prisión de dos años y multa de 30,000 Euros, se elevará hasta cinco años de prisión y 75,000 euros de multa cuando las proposiciones hayan sido seguidas de un encuentro.

En **Australia**, el Código Penal dentro del capítulo 8, referido a los delitos contra la humanidad y delitos relacionados, presenta en la parte dedicada a los servicios de telecomunicaciones, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los

servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años, entre los que se encuentra el delito de utilización de un sistema de comunicación para facilitar la consecución de la involucración de un menor de 16 años en actividades sexuales.

En **Nueva Gales del Sur**, el Código Penal de Queensland de 1899 contempla, dentro del capítulo 22, en la parte 4 referida a los actos injuriosos para el público en general, el delito de utilización de internet, para conseguir a niños menores de 16 años. Específicamente se encuentra regulado este delito en el Artículo 218<sup>a</sup>, el cual dispone que comete un delito, el adulto que usa la comunicación electrónica con el propósito de conseguir que una persona menor de 16 años, o que él cree que así es, se involucre en un acto sexual, en Queensland o en cualquier otro lugar; o de exponer a esa persona, sin razón que lo justifique, a materiales indecentes en Queensland o en cualquier otro lugar. La pena prevista para este delito es de prisión de cinco años máximo, salvo que la víctima sea menor de doce años, o, el delincuente crea que tiene menos de doce años, en cuyo caso se prevé una pena de prisión de diez años.

El **Código Penal canadiense** de 1985, en el Artículo 172.1, castiga a aquel que por medio de un sistema informático se comunica con una persona menor de 18 años, o que él crea que es menor de esa edad, con el propósito de facilitar la comisión de un delito de explotación sexual, de incesto o de corrupción moral, de proxenetismo o de prostitución de menores de 18 años o de agresiones sexuales en daño de aquel; y en su numeral dos castiga a aquel que por medio de un sistema informático se comunica con una persona menor de 16 años, o que él crea que es menor de esa edad, con el



propósito de facilitar la comisión de un delito de contacto sexual, de incitación al contacto sexual de bestialismo en presencia de un menor de 16 años o de exhibicionismo o de secuestro o rapto de menores de 16 años en perjuicio de aquel; y en su numeral tres castiga a aquel, que por medio de un sistema informático se comunica con una persona menor de 14 años, o que él crea que es menor de esa edad, con el propósito de facilitar la comisión de un delito de secuestro o rapto de menores de 14 años. Este delito se castiga con una pena de prisión de hasta 10 años.

En **Inglaterra y Gales**, la Ley de Delitos Sexuales de 2003, en el Artículo 1549, castiga al adulto que habiéndose encontrado, en cualquier parte del mundo, o comunicado, por cualquier medio y en cualquier parte del mundo, con otra persona menor de 16 años al menos en dos ocasiones anteriores, y siempre que razonablemente no crea que esa persona tenga 16 años o más, se encuentra intencionalmente con él o viaja a cualquier parte del mundo con la intención de encontrarse con él; y en aquel momento, piensa cometer contra él, durante o después del encuentro y en cualquier parte del mundo, determinadas conductas de naturaleza sexual constitutivas de delito, con la pena de prisión de hasta seis meses o la pena de multa que no exceda del máximo previsto o ambas penas, o con pena de prisión de hasta diez años.

En **Escocia**, la Ley de Protección de los Niños y Prevención de los Delitos Sexuales de 2005, en el Artículo 1, castiga a la persona que habiéndose encontrado o comunicado con otra persona menor de 16 años, siempre que razonablemente no crea que esa persona tenga 16 o más años, en al menos una ocasión anterior, se reúne intencionalmente con ésta o viaja con la intención de encontrarse con ella, o prepara un

encuentro para que esa persona viaje con la intención de encontrarse con él; y en aquel momento tiene la intención de involucrarle en una actividad sexual ilegal o que presencie ésta durante o después del encuentro y en cualquier parte del mundo. La pena puede ser de prisión de hasta diez años o una pena de multa o ambas. Es necesario que alguno de los actos, tenga conexión con Escocia; o que el ofensor sea ciudadano británico o residente en el Reino Unido.

En **Alemania** está prohibido ejercer influencia sobre un menor por medio de la exhibición de pornografía o por conversaciones.

En **Argentina** el 13 de noviembre del año 2013, el Senado aprobó por unanimidad el proyecto, que incorpora al Código Penal la figura del ciberhostigamiento, o grooming.

En **Costa Rica**, el Artículo 167 bis del Código Penal No.4573 de 04 de mayo de 1970, el cual fue reformado por la ley sobre delitos informático No.9135 del mes de abril del año 2013, castiga con pena de cárcel de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea, que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La pena será de dos a cuatro años cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.

En los **Estados Unidos**, se prohíbe transmitir información de un menor de 18 años, con el propósito de cometer abuso sexual. Algunos estados, como Florida, tienen disposiciones sobre la seducción de niños online.

En **España** la reforma del Código Penal que entró en vigencia en diciembre del año 2010, castiga la captación de menores con fines sexuales a través de internet.

### **6.3. Propuesta de tipificación**

En el Código Penal guatemalteco, no se ha tipificado como delito el acto por medio del cual los adultos contactan a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, por lo que no se ha teorizado sobre sus elementos principales, los sujetos, ni el bien jurídico tutelado, por lo que se trataran de establecer, para que luego pueda plantearse la propuesta de tipificación en la ley penal.

- **Bien jurídico tutelado**

En el caso de las personas que sufren infracciones sexuales, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, sin embargo, se debe analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual, concretamente, los menores de edad.

Cuando los delitos sexuales recaen sobre menores de edad, no puede hablarse de libertad sexual, debido a que los menores de edad carecen de autonomía sexual, es decir, que el menor no tiene la capacidad de decidir respecto a su vida sexual, ya que, no comprende en forma total la naturaleza de su acto, por lo que debe entenderse que no ha obrado en el pleno ejercicio de su libertad sexual, por tanto no se podría establecer como bien jurídico tutelado la libertad sexual.

De esta manera surge la figura de la indemnidad sexual, la cual debe ser entendida como aquel derecho que todo ser humano tiene, al desarrollo de su libertad sexual y de su personalidad sexual, libres de todos aquellos actos traumáticos o dañinos.

Por lo antes dicho, se entiende que el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, es la indemnidad sexual de los menores de edad, que se regula en el Código Penal guatemalteco vigente, en el Capítulo V del título III.

- **Sujetos del delito**

El sujeto activo del mismo, puede ser cualquier persona adulta, independientemente de su sexo.

Y el sujeto pasivo, el menor de edad, no importando su sexo.

- **Tipo penal básico**

Este es un tipo penal que precisa para su consumación, que el sujeto activo realice tres acciones:

- a) **contactar con el menor de edad**

El contacto con el menor de edad debe de hacerse necesariamente a través de internet, teléfono, redes sociales o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación. Es importante resaltar que no es necesario precisar sobre el momento del contacto, además es irrelevante que el sujeto activo y el sujeto pasivo se hayan conocido con anterioridad físicamente. La iniciativa de la comunicación o del contacto, puede ser tanto del adulto como del menor de edad, y produciría un contacto típico.

- b) **proponer concertar un encuentro con el menor de edad, a fin de cometer cualquier conducta de naturaleza sexual**

El sujeto activo debe proponer a través de los medios mencionados y no otros, concertar un encuentro personal o virtual con el sujeto pasivo.

Lo más importante es la realización de la proposición de concertar un encuentro, por lo que es irrelevante si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se llega a un acuerdo, acerca del momento y lugar del encuentro.

También debe tenerse en cuenta, que el encuentro, podría llevarse a cabo en un lugar físico o en un lugar virtual, debido a las características que poseen algunas de las tecnologías de la información y la comunicación. En la actualidad las personas también pueden reunirse con otras en un lugar virtual, y este delito es susceptible de cometerse a distancia, precisamente, por las tecnologías de la información y la comunicación.

Además de proponer concertar un encuentro con el menor de edad, también es necesario que se haga con la finalidad de cometer cualquier conducta de naturaleza sexual.

**c) realizar actos materiales encaminados al acercamiento.**

La última acción que integra al tipo penal, consiste, en los diversos actos que el sujeto activo debe realizar, con el propósito de encontrarse o reunirse con el sujeto pasivo, ya sea físicamente o en el espacio virtual.

Estos actos pueden ser muy diversos, como rentar el lugar para la reunión, rentar un vehículo, el pago del transporte para llegar al punto de reunión, la compra de combustible, etc.

Y si la reunión es en un lugar virtual, los actos encaminados al acercamiento podrían consistir en la compra de señal de internet, la compra de cámaras web, contactar de nuevo al menor de edad, crear el chat para la reunión, etc.



- **Consumación del tipo penal**

La consumación de este delito se produce, en el momento en que el sujeto activo realiza algún acto material de acercamiento, al sujeto pasivo. No importando si el sujeto pasivo conoce el fin que persigue el sujeto activo.

- **Concurso de delitos**

El tipo penal contiene una cláusula en donde se indica, que se castigará sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Esta surge como solución a los posibles problemas concursales, al suponer que este tipo penal podría ser considerado como actos preparatorios o de ejecución de otros delitos sexuales, en caso de que el sujeto activo además de este delito, cometiera otros.

Por tal razón, es necesaria la cláusula, ya que garantiza la autonomía de este tipo penal y es favorable a la construcción de un concurso de delitos.

- **Modalidad del tipo penal**

El tipo penal cuenta con una modalidad para lograr el acercamiento al sujeto pasivo, basada en la coacción, la intimidación y el engaño. Y que se encuentra castigada con una pena mayor que la prevista para el tipo básico.



En cuanto a la coacción e intimidación, su integración a este tipo penal, provoca que desplace en su aplicación a los delitos de coacciones o amenazas que pudieran surgir.

El engaño solo adquiere relevancia penal, cuando se oculta al sujeto pasivo, la razón del acercamiento, es decir, ocultar la finalidad, de que se cometerán conductas de naturaleza sexual.

#### **6.4. Proyecto de ley**

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta el proyecto de Ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
DECRETO NÚMERO XX-2014  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia.

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala es parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y que ésta establece la necesidad de que sus Estados miembros adopten las medidas

legislativas que sean necesarias para asegurar el derecho a la protección de la niñez y adolescencia contra la explotación y violencia; y que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, norma que el Estado debe adoptar medidas legislativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de abuso físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente.

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Penal vigente, ya no responde a una adecuada protección de los derechos de la niñez, por lo que se hace necesario complementar y actualizar el marco jurídico penal en esta materia, emitiendo para el efecto las reformas legales, la creación de tipos penales y desarrollar el derecho de la niñez contra el abuso, explotación y violencia.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PENAL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA Y SUS REFORMAS**

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 190 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 190 Bis. El que a través de internet, teléfono, redes sociales o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de edad, y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquier conducta de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de mil a diez mil quetzales, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. La pena se impondrá de seis a ocho años de prisión cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Que los adultos contacten a menores de edad con fines sexuales, a través de las tecnologías de la información y la comunicación y redes sociales, es considerado un hecho ilícito que actualmente aumenta en Guatemala, y que en el Código Penal guatemalteco vigente, aun no se encuentra tipificado.

El Congreso de la República de Guatemala, tiene la obligación de legislar en la ley penal, el tipo penal correspondiente a este hecho ilícito, mediante el procedimiento legislativo, y adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

El propósito de su tipificación, es el de crear una pena que establezca una sanción, a toda aquella persona responsable de la comisión de esta conducta ilícita, para que pueda garantizarse la protección del bien jurídico tutelado, concretamente, la indemnidad sexual de los menores de edad.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRIA HIDALGO, Juan Luis. **Derecho penal, parte general**. Perú, Ed. Píxel Impresiones, 2007.
- Asociación Nacional Contra el Maltrato Infantil. **El maltrato y el abuso infantil**. Guatemala, 2002.
- BACIGALUPO Z., Enrique. **Manual de derecho penal**. Santa Fe de Bogotá, Ed. Temis, 1994.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina, Edición 19, Editorial Heliasta, 2008.
- CALLIESS, Roberto. **Teoría dogmática del derecho penal**. Venezuela, Ed. Universal, 1987.
- CORDOBA ANGULO, Miguel. **El principio de culpabilidad**. Argentina, Ed. Temas Jurídicos, 1993.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, Ed. Urgel, 1956.
- DE MATA VELA, José Francisco y José Anibal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, 12 edición, corregida, aumentada y actualizada, Ed. Llerena, 2000.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina, 17 edición, Editorial Abeledo-Perrot, 2002.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico abeledo-perrot**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1987.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico**. Argentina, Editorial Circulo Latino Austral, 2007.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios del derecho penal, la ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1997.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina, 3 edición, Ed. Losada, 1929.

- KUNTZ, Christian. **La estructura del derecho penal**. Nicaragua, Ed. Nueva Sociedad, 2004.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Introducción al derecho penal**. México, 11 edición, corregida y aumentada, Ed. Porrúa, 2003.
- MAURACH, Klaus Peter. **Tratado de derecho penal**. México, Ed. Academia Mexicana de Ciencias Penales y editorial Porrúa, 1984.
- MEZGER-BLEI, Daniel. **Principios de derecho penal**. México, Ed. McGraw Hill, 2002.
- MIR PUIG, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Euros Editores S.R.L. 2003.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho penal parte general**. Valencia, España, 7 edición, revisada y puesta al día, Ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **Curso de derecho penal, parte general**. México, Ed. Porrúa, 2008.
- Organismo Judicial, UNICEF. **Módulo sobre los derechos del niño en Guatemala**. Guatemala, Editorial OJ, UNICEF, 2001.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., Libro de Edición 1987.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala, Ed. Serviprensa centroamericana, 1980.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español, parte especial**. Madrid, España, 2 Vol., 18 edición, Ed. Dykinson, S.L., 1995.
- SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Tipográfica Editora Argentina, 1973.
- VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal, parte general, delito y Estado**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Universitaria, 2004.
- VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina, Valletta Ediciones SRL, 2007.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. México, Ed. Cárdenas, 1991.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**La Convención Sobre los Derechos del Niño.** De 1989.

**Código Civil.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 106, 1964.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

**Código Penal de España.** Reformado por la Ley Orgánica 5/2010.